



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC14827-2018

Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03152-00

(Aprobado en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la acción de tutela promovida por Harold Gutiérrez Nieto contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

ANTECEDENTES

4. El promotor del amparo, a través de apoderado judicial, reclamó protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y «*seguridad jurídica*», que dice vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Solicitó, en consecuencia, dejar sin efecto *«el auto de fecha 31 de julio del año 2018 proferido por el Tribunal... que declaró la nulidad de pleno derecho conforme al artículo 121 del Código General del Proceso»*.

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto los siguientes:

2.1. Harold Gutiérrez Nieto promovió juicio ejecutivo en contra de José Augusto Cadena Mora, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, despacho que el 26 de julio de 2015 libró mandamiento de pago.

2.2. Después de surtir diferentes actuaciones, el 31 de julio de 2017 el despacho judicial profirió sentencia, en la que desestimó las excepciones presentadas, la cual cobró ejecutoria; posteriormente y por escrito, el extremo pasivo solicitó la nulidad de lo actuado conforme con el artículo 121 del Código General del Proceso, petición que fue negada en proveído de 6 de diciembre de 2017, pero que tras ser apelada, fue revocada en providencia de 31 de julio de 2018, accediendo a dicha invalidez.

2.3. Indicó el accionante que el ejecutado ni su apoderado se hicieron presentes en las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que tampoco apelaron el fallo que dispuso seguir adelante la ejecución, sin embargo, se declaró la nulidad del trámite.

2.4. Señaló que la decisión criticada incurrió en defecto sustantivo, pues se apresuró a concluir que el asunto se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso conforme a un cambio de tesis jurisprudencial sobre el punto, olvidando que las actuaciones del extremo ejecutado se encaminaron a dilatar el proceso, a través de memoriales y solicitudes improcedentes y «*mandando al traste inclusive las medidas cautelares*».

2.5. Sostuvo que se quebrantó la seguridad jurídica y se otorgó un premio al ejercicio de la actividad procesal dilatoria, aplicando la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema - STC8849-2018- sin analizar las circunstancias puntuales del trámite y sin tener en cuenta la sentencia STC21350-2017 anterior, en la que se había indicado que la duración de la instancia no ameritaba retrotraer lo actuado, si se habían respetado los derechos fundamentales.

2.6. Refirió que no se dispuso nada sobre las medidas cautelares, lo que hace gravosa su situación, pues en el futuro se podría ordenar su levantamiento; el Tribunal criticado debió, de forma oficiosa, dejar sin efecto la determinación censurada, atendiendo la sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional, en tanto la decisión se emitió en un plazo razonable y la parte pasiva abusó de los mecanismos de impugnación, ya que pretende sustraerse de la cancelación de la obligación.

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta realizó un recuento de las actuaciones surtidas y remitió copia de las providencias censuradas.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC 11 may. 2001, rad. n° 11001-22-03-000-2001-00183-01); y, por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Tribunal criticado, en la providencia del 31 de julio de 2018, revocó la decisión de primer grado y declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 27 de julio de 2017, tras considerar que:

... aunque ciertamente el referido acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 imperaban en todo el territorio nacional a partir del 1° de enero de 2016, debe tenerse muy en cuenta, al momento de analizar la aplicabilidad de las normas de la nueva codificación, lo relativo al tránsito de legislación, expresamente gobernado por el artículo 625 de esa nueva compilación procesal.

En tratándose de proceso ejecutivos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, el numeral 4 del invocado canon 625 prevé, que los procesos ejecutivos en curso al tiempo de la vigencia del nuevo código -1° de enero de 2016-, se tramitarán con anterior “hasta el vencimiento del término para proponer excepciones” y si ya “hubiese precluido el término para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución”.

Dentro del sub examine, habiéndose notificado el ejecutado, a través de apoderada judicial, del mandamiento de pago el día 18 de diciembre de 2015 según se avizora a folio 22 del cuaderno principal, el término de diez (10) días que tenía para proponer excepciones, que comenzaba a correr el día 12 de enero de 2016 según se indicó en el acta de notificación, vencía el día martes 26 de enero de 2016, momento a partir del cual a ese proceso, iniciado antes de la vigencia del Código General del Proceso, se le debían aplicar las normas del nuevo estatuto. Y es a partir de esta data entonces, que comenzaba igualmente a correr el lapso de un (1) año consagrado por el canon 121 de ese estatuto para desatar la primera instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno de derecho contemplada en la norma, toda vez que ya estaba trabada la relación jurídico procesal.

Dicho canon adjetivo dispone en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario

perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses."

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé, que:

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia." (negritas fuera del texto original).

La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto. Por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que previó el legislador para que el juzgador desate la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Y conforme a los puntos de partida que regula la norma para el cómputo de la respectiva temporalidad, en tratándose de la primera instancia comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación.

En esta oportunidad, se itera, si bien el demandado se notificó del auto compulsivo el último día judicialmente hábil del año 2015 -18 de diciembre-, dado que el proceso se inició bajo el imperio de la legislación anterior, la aplicación de las nuevas disposiciones procesales se daban a partir del vencimiento del término concedido al ejecutado para invocar excepciones, esto es, a partir del 27 de enero de 2016, por lo que el año otorgado por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, se extinguía el 27 de enero de 2017. Sin embargo, en virtud a que la juzgadora de primer nivel por auto del 18 de enero de tal anualidad prorrogó dicho término por seis (6) meses más en ejercicio de la potestad que le confiere el inciso 5° de aquella preceptiva, contaba hasta el día 27 de julio de 2017 para emitir sentencia.

En ese orden, como efectivamente lo sostiene el ejecutado José Augusto Cadena Mora, la nulidad de pleno de derecho por pérdida automática

de competencia para desatar la instancia, tiene visos de prosperidad.

Ciertamente, al haberse celebrado la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se profirió el fallo el día 31 de julio de 2017, esto es, pasados 4 días del tiempo máximo legal con el que contaba la funcionaria judicial para el efecto, indiscutible resulta que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, y, por lo mismo, lo actuado con posterioridad al 27 de julio de 2017, está viciado de nulidad de pleno derecho.

Tal conclusión encuentra respaldo en lo que recientemente sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la referida sentencia STC8849-2018, en la que no sólo puntualizó su criterio frente al sentido y aplicación del artículo 121 pluricitado, sino además recogió “todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente” dicha colegiatura...

Conforme a lo anterior, surge sin hesitación alguna que la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto adiado 6 de diciembre de 2017 se muestra abiertamente desatinada, puesto que frente a una nulidad de tal talante no tiene cabida saneamiento alguno, razones suficientes para proceder a su revocatoria, y en su lugar, declarar nulas de pleno derecho todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 27 de julio de 2017, conforme lo manda el inciso 6° del artículo 121 C.G. del P., declarando de contera su pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno. Sin costas por no haber lugar a ellas.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el tutelante es una diferencia de criterio frente a la determinación mediante la que se declaró la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 27 de julio de 2017,

concretamente porque considera que se incurrió en defecto sustancial y en desconocimiento del precedente.

En este orden de ideas, tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*. (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»*. (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01).

En adición, recuérdese que esta Sala, en anterior pronunciamiento, resaltó en punto a la regulación del factor de competencia territorial, de cara a la nulidad ahora refutada, que:

...la ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, fue la primera reglamentación en contemplar el aquí denominado factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado canon noveno de la ley 1395, que adicionó un párrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribía que:

En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.

Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).

Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

2.2. De otro lado, a pesar de que el párrafo del artículo 136 ibídem, consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir

en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 ejusdem, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohíja la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9° (numeral 3°), dispone que «[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad», mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil (CSJ, STC8849-2018, 11 jul., rad.2018-00070-01).

3. Al margen de lo anterior, se destaca que si bien la Corte Constitucional con la providencia T-341/18 estudió un asunto que trata sobre la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que las determinaciones adoptadas por vía de tutela son *«inter partes [y] que no [tienen] la virtualidad de extender sus efectos a la situación que [se] plantea en relación con [el interesado] en este trámite»*, (CSJ STC, 22 may. 2009, rad. 00124-01); a más de que lo allí considerado no constituye más que un

*obiter dicta*¹, que por ende no tiene valor de precedente, ni es vinculante, pues fue un argumento dicho de paso en esa providencia.

4. Basta lo dicho en precedencia para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

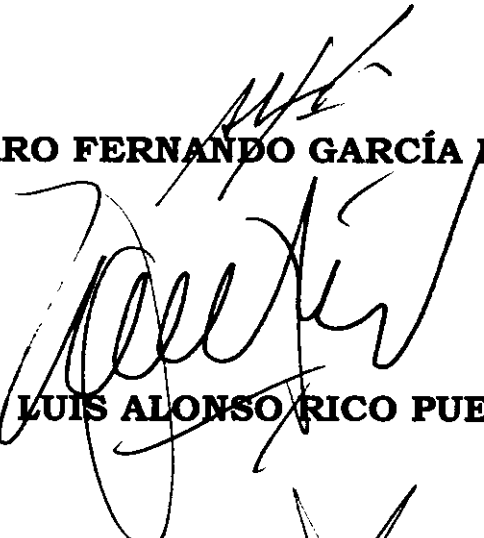


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO

¹ CC C-836/01. ...*obiter dicta* constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art. 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos permiten interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que si bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones si pueden resultar útiles.


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Acervo voto

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Salvo voto

~~**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**~~

~~*Salvo voto.*~~

~~**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**~~

~~**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**~~